

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 63 DE 2020

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO – RECURSO DE APELACIÓN – DE GRACIELA
PALOMINO LOSADA CONTRA EMPRESAS PÚBLICAS DE PITALITO-
EMPITALITO E.S.P. RAD. No. 41551 31 05 001 2018 00151 01**

En Neiva, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 08 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, por medio del cual declaró no probada la excepción previa de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso propuesto, solicita la accionante se declare que entre ella y Empitalito E.S.P. en calidad de beneficiaria de los servicios de aseo prestados, existió un contrato de trabajo que terminó por causa imputable al empleador; que, como consecuencia de lo anterior, se condene a pagar a la demandada la pensión sanción, los salarios dejados de percibir, la liquidación con horas extras, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por falta de pago, dotaciones, aportes a seguridad social en pensiones y las que resulten probadas en el proceso.

Como sustento de las pretensiones la actora esgrimió que, Empitalito la contrató de manera directa y a través de personas naturales y jurídicas; que celebró de forma verbal con la demandada un contrato de trabajo para desempeñar las labores de aseo, barrido, recolección de basuras, desyerbado de andenes y separadores, y en general la limpieza de vías, carreras y avenidas del municipio de Pitalito; que realizó la función de barrendera desde el 01 de octubre de 1995 hasta el 30 de septiembre de 2014; que la labor fue ejecutada de manera personal conforme a las instrucciones del Gerente de la entidad de manera directa o a través del inspector de aseo o de las coordinadoras y/o contratistas; que la jornada de trabajo era de lunes a domingo con un promedio de 8 horas diarias. (Fls. 603 a 606)

Corrido el traslado de rigor, la demandada a través de apoderado judicial formuló como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, al indicar que, *"[p]ara el caso que nos ocupa tenemos que de los hechos 2 y 3 se deduce la participación de personas diferentes a Empitalito E.S.P. en el sub examine con las que, como lo afirma el demandante se surtió la respectiva contratación directa de las labores encomendadas. Luego entonces, se hace necesario vincular a dichas personas en el contradictorio toda vez que hicieron parte esencial del pleito que hoy es motivo de disputa. Pues sin la comparecencia de estas personas que son desde luego partes en la litis, no será posible decidir de fondo"*. (Fl. 620)

Por auto del 08 de agosto de 2019, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito declaró no probada la excepción previa anotada, al considerar que en el presente caso no existe un litisconsorcio necesario, puesto que al tenor del artículo 61 del C.G.P, la parte demandada no acreditó una disposición legal para la comparecencia de otros sujetos. Además, en las pretensiones de la demanda tan solo involucran a Empitalito y no a las personas que pretende la pasiva sean llamadas al presente asunto, por lo que, si quería tenerlos como parte, debió llamarlos en garantía. Al respecto indicó: *"...empero, en su oportunidad únicamente citó a la empresa asociativa de trabajo Gloria Calderón y guardó silencio por los restantes, perdiendo la oportunidad procesal para traerlos al presente proceso"*

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el que fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se revoque la providencia objeto de alzada y en su lugar, se declare fundada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, dado que al haberse celebrado contratos de prestación de servicios con terceros que para ella actuaban como verdaderos empleadores, estos deben ser llamados como parte en el proceso, ya que, *"...si se busca determinar quiénes son los verdaderos empleadores y quien acude como responsable de las posibles condenas que se puedan emitir, deberían estar aquí todas las partes que estuvieron involucradas en toda la relación"*, por lo que, *"...si en el debate probatorio se logra demostrar que las personas que fueron llamadas para litisconsorte necesario son las personas que tienen que responder patrimonialmente por las condenas que se despachen, al no estar vinculadas, pues sería imposible que se pueda definir de fondo"*

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si es procedente vincular al proceso, como litisconsorte necesario a todas las personas que intervinieron en la relación laboral y de quienes se afirma pudieran ser los verdaderos empleadores de la demandante y los llamados a responder por las obligaciones que resulten probadas.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene indicar que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, existe litisconsorcio necesario *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas ..."* .

Ahora, conforme lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el litisconsorcio supone la presencia de una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue dos clases de litisconsorcio: el facultativo, y el necesario¹.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral² ha enseñado que, conforme acontece en materia civil, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir, que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la normatividad procesal aludida, *"... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."*³

Del anterior contexto jurisprudencial, se concluye que el objeto del litisconsorcio necesario es el de garantizar que nadie pueda verse afectado con decisiones judiciales, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos, puesto que para la justicia es un imperativo decidir uniformemente para todos los que deban ser llamados al proceso por encontrarse inmersos en la relación jurídica sustancial objeto de la litis.

Entonces, con lo que establecen las normas mencionadas, las cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el Código Procesal del T y de la S.S., la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Sentencia de 16 de diciembre de 2004, expediente 7929.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 2 de noviembre de 1994, expediente 6810.

³ *Ibidem*

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha establecido unos criterios en los que dependiendo de la relación jurídico procesal, el trabajador puede demandar a uno solo o varios de los sujetos que intervinieron, ya sea como verdaderos empleadores o responsables solidarios, así⁴:

"a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente `existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo".

Así, en sentencias SL19830 de 2017⁵ y SL2087 de 2020⁶, la Corte trae a colación la sentencia CSL SL12223 de 2014, que, a su vez, cita la sentencia CSL SL 28 de 2009, en la que dispone que los criterios antes mencionados también son aplicables cuando se trate del intermediario laboral, pues tienen en común la calidad de ser deudores solidarios, al respecto cita:

"Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra tiene cabal aplicación para cuando se convoca al proceso al intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquéllos y a éste: deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota; con el deudor solidario

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, M.P. Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado, Sentencia de 08 de noviembre de 2017, expediente 50377.

⁵ *Ibidem.*

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, M.P. Dr. Dolly Amparo Caguasango Villota, Sentencia de 17 de junio de 2020, expediente 76155.

debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada."

(...)

"De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia".

De lo anterior se extrae que, cuando en el proceso lo que se pretende es establecer la existencia de obligaciones laborales en cabeza del empleador como responsable directo, no es necesaria la participación de terceros, pues su vinculación sería opcional como deudores solidarios y sólo serán parte indispensable cuando lo que se discute es la solidaridad ante obligaciones ya reconocidas. Caso contrario ocurre cuando la litis versa sobre la existencia de obligaciones y se tenga como demandado sólo al deudor solidario, pues ante tal eventualidad se configura el litisconsorcio necesario frente al empleador por su calidad de deudor principal.

Examinado el caso puesto a consideración de la Sala, a la luz de las normas procesales citadas y la jurisprudencia traída a colación, es evidente que no concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues para emitir pronunciamiento de mérito, no se requiere la presencia de las personas a través de las cuales se contrató a la demandante, toda vez que, en el evento de que se profiera un fallo condenatorio o absolutorio, el demandado será el único que resultaría afectado con la decisión,

pues de encontrarse demostrado que el demandante fue trabajador suyo y que fue despedido sin justa causa, será respecto de él que exclusivamente recaerían las condenas, pues nótese que en el presente asunto no es objeto de discusión la solidaridad de las partes, si no la existencia de la relación laboral entre la demandante y Empitalito, junto con las obligaciones que de la misma se deriven; pues, a sentir de la actora el ente demandado es el verdadero empleador.

Por lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto objeto de alzada, con la consecuente condena en costas a la parte demandada ante el fracaso de su recurso.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto del 08 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado